



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-32/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 09  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ CORZO

**COLABORÓ:** VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-32/2021**, promovido por el Partido Encuentro Solidario a fin de impugnar el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al **Distrito Electoral Federal 09 (nueve) con cabecera en San Felipe del Progreso, Estado de México**; en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El **siete** de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral declaró el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-32/2021  
JUICIO DE INCONFORMIDAD

inicio del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por mayoría relativa, correspondiente al 09 (nueve) Distrito Electoral Federal en el Estado de México, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**3. Cómputo distrital.** El nueve de junio del año en curso, el **Consejo Distrital del 09 (nueve) Distrito Electoral Federal con sede en San Felipe del Progreso, Estado de México**, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el mismo nueve de junio, en esa fecha se llevó a cabo la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría; y una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición el referido Consejo, efectuó la asignación de la votación de los partidos políticos y de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

Obtuvieron los siguientes resultados<sup>1</sup> de votación por candidatos/as:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	97,054	Noventa y siete mil cincuenta y cuatro
	12,605	Doce mil seiscientos cinco
	2,809	Dos mil ochocientos nueve
	14,893	Catorce mil ochocientos noventa y tres
	43,590	Cuarenta y tres mil quinientos noventa
	3,857	Tres mil ochocientos cincuenta y siete

<sup>1</sup> Consultable en

[https://serviciossief.te.gob.mx/RepositorioSIEFActas/2/15/9/8/JE2021\\_15\\_09\\_DIP\\_MR\\_167884.pdf](https://serviciossief.te.gob.mx/RepositorioSIEFActas/2/15/9/8/JE2021_15_09_DIP_MR_167884.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-32/2021  
JUICIO DE INCONFORMIDAD

	1,748	Mil setecientos cuarenta y ocho
	1,321	Mil trescientos veintiuno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	42	Cuarenta y dos
VOTOS NULOS	6,521	Seis mil quinientos veintiuno
VOTACION FINAL	184,440	Ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el propio Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de mayoría y validez<sup>2</sup> a favor de **Eduardo Zarzosa Sánchez, y Juan Manuel González Rubio** como suplente.

**II. Juicio de inconformidad.** El **doce de junio** del presente año, el **Partido Encuentro Solidario**, promovió juicio de inconformidad, por conducto de Ricardo Lozano Dávila, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del mismo, a fin de impugnar el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al **Distrito Electoral Federal 09 (nueve) con cabecera en San Felipe del Progreso, Estado de México**.

**III. Tercero Interesado.** El **catorce de junio** de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de **Carlos Nicolás Gómez**, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del referido instituto político, ante el citado Consejo Distrital, presentó escrito en el cual compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

<sup>2</sup>Consultable en [https://serviciossief.te.gob.mx/RepositorioSIEFActas/2/15/9/12/JE2021\\_15\\_09\\_DIP\\_CONS\\_1631\\_09.pdf](https://serviciossief.te.gob.mx/RepositorioSIEFActas/2/15/9/12/JE2021_15_09_DIP_CONS_1631_09.pdf)

<sup>3</sup> <https://serviciossief.te.gob.mx/SIEF2021/#/expediente>



**IV. Remisión del expediente a esta Sala Regional.** El dieciséis de junio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el referido medio de impugnación; en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-32/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Integración del juicio y turno a ponencia.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JIN-32/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio correspondiente suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**VI. Radicación.** El dieciocho de junio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el citado juicio de inconformidad.

**VII. Admisión.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**VIII. Vista.** El veinticuatro de junio posterior, la Magistrada Instructora emitió acuerdo por el cual ordenó correr traslado con la demanda a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, para que en un el plazo de 72 (setenta y dos) horas, manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la **Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.**

**IX. Constancias de notificación.** El inmediato día veinticinco, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

**X. Certificación.** El primero de julio se agregó al expediente la certificación del Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca



remitió la certificación respecto a que, en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento relacionada con la vista del escrito de demanda del juicio rubro indicado, la cual fue diligenciada con la fórmula de candidatos electos correspondiente a la diputación federal por el **09 Distrito Electoral Federal**, con cabecera en **San Felipe del Progreso, en el Estado de México**. Tales documentos fueron acordados en su oportunidad.

**XI. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de **uno de julio** de dos mil veintiuno, el Pleno de Sala Regional Toluca acordó tramitar el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

**XII. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión pública de **diez de julio** del presente año, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del **Partido Encuentro Solidario**, en el sentido de declarar **ineficaces** los argumentos y, por ende, improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

**XIII. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró **cerrada la instrucción** en el juicio que se resuelve, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>; así como 3, 4, 21 Bis, 53,

---

<sup>4</sup> Consultable en la página electrónica  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021)



párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por tratarse de la impugnación para controvertir la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al **09 (nueve) Distrito Electoral Federal, en el Estado de México**, en el contexto del actual proceso electoral federal.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020<sup>5</sup>**, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución incidental del juicio inconformidad de manera no presencial.

**TERCERO. Tercero interesado.** Comparece con tal carácter el Partido Revolucionario Institucional, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme a lo siguiente:

**a) Interés incompatible.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado es, entre otros, el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

El **Partido Revolucionario Institucional** tiene interés para comparecer como tercero interesado debido a que fue el instituto político que postuló **la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría** de los votos en la elección controvertida, de ahí que, si el Partido Encuentro Solidario pretende modificar los resultados electorales, es evidente que existe un derecho incompatible.

**b) Legitimación y personería.** El citado artículo 12, en su párrafo 2, de la ley citada, dispone que el tercero interesado deberá presentar su

---

<sup>5</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para tal efecto.

A fin de determinar la legitimación del PRI para comparecer en defensa de la Coalición **“Va por México”** se acude, primeramente, a lo determinado en el convenio, en observancia, por igualdad de razón, de lo previsto en la jurisprudencia de rubro: **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.**<sup>6</sup>

De acuerdo con lo previsto en la cláusula octava de la modificación al convenio de coalición **“Va por México”**, la defensa legal de las candidaturas corresponde a cada partido ante la eventual impugnación que pudiera generarse.

De esa forma, dado que conforme al siglado establecido en el mencionado convenio la candidatura en el municipio que se impugna en este juicio correspondió al PRI, es evidente que está legitimado para comparecer en defensa del triunfo de la candidatura que le correspondió.

Al respecto se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por **Carlos Nicolás Gómez del citado partido político**, quien comparece al presente juicio, en representación del partido político tercero interesado, toda vez que, del contenido del acta de sesión de cómputos distritales realizada por el consejo distrital responsable, se acredita el carácter con el que se ostenta.

Además, lo jurídicamente relevante sobre este requisito es que la mencionada calidad es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en el artículo 18, de la ley procesal electoral, reconoce la personería como a continuación se evidencia:

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-32/2021  
JUICIO DE INCONFORMIDAD



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO DISTRITAL 09  
SAN FELIPE DEL PROGRESO  
ESTADO DE MÉXICO

Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, toda vez que este Órgano Electoral, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada el carácter de representante propietario del referido partido; calidad que acredita con la constancia de su nombramiento ante el 09 Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral del Estado de México.

En tal sentido, se da contestación a lo esgrimido por el promovente, en el capítulo de:

HECHOS

En relación con los hechos identificados como: 1, 2, 3 y 5 del Juicio de Inconformidad interpuesto, resultan ciertos, pues refieren actos llevados a

Asimismo, de las diversas actas elaboradas por el órgano distrital que obran en los sumarios se constata que tal persona ha actuado y participado con el carácter de representante propietario del citado partido político durante diversas actuaciones; por lo que lo procedente es tener por satisfecho los requisitos procesales bajo análisis.

**c) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El citado artículo 17, párrafo cuarto, de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del recurso del medio de impugnación de que se trate, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-32/2021** se realizó a las **22:00 (veintidós) horas del doce de junio**. Así, el **plazo de comparecencia finalizó a las 22:00 (veintidós) horas del quince** de junio y el tercero interesado presentó su recurso el día **catorce del citado mes**, por lo que, es evidente su oportunidad.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** El tercero interesado hace valer la causa de improcedencia que a continuación se estudia.



### Falta de expresión de agravios

El Partido Revolucionario Institucional sostiene que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, pues el promovente no expresa de manera clara los agravios en que basa su impugnación, sino que solo hace afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, resultando frívolo, por lo que debe desecharse.

La causal se **deseestima** debido a que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, dado que el promovente señala hechos, conceptos de agravio y causales de nulidad de la votación, con el propósito de evidenciar que el día de la jornada electoral se presentaron



irregularidades en las casillas, de tal relevancia, que pudieran generar la anulación de la votación recibida en ellas, señalando incluso causal específica de las prevista en el artículo 75 de la Ley de Medios inciso e).

En ese sentido, no estamos ante una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el partido actor para alcanzar su pretensión será motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que se concluya que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, sobre la pretendida improcedencia de este juicio.<sup>7</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**<sup>8</sup>

**QUINTO. Presupuestos procesales del juicio.** Este órgano jurisdiccional considera que en ambos casos se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedibilidad del juicio de inconformidad, en términos de los siguientes subapartados.

## **I. Requisitos generales**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta la denominación del instituto político actor, la firma autógrafa de su respectivo representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aduce le irroga los actos controvertidos, y se precisan los preceptos presuntamente conculcados.

---

<sup>7</sup> Argumentos similares fueron sostenidos en el ST-JIN-62/2018.

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas de la 364 a la 366.



**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, ya que ello tuvo verificativo dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente al que **concluyó la práctica del cómputo distrital** de la elección que se controvierte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

Del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, que obra en el expediente se constata que la referida actuación **concluyó el nueve de junio del año en curso**, por lo que el plazo para la promoción del medio de defensa transcurrió del **diez al trece siguiente**; de modo que, si el instituto político actor presentó su demanda el doce del mes en cita, resulta irrefutable su oportunidad.

De igual forma del informe circunstanciado respectivo se menciona que la sesión de cómputo inició el día nueve de junio y concluyó el mismo día, como a continuación se muestra:

Venustiano Carranza Pte. Número 607, Colonia Cuauhtémoc, Municipio Toluca, Código Postal 50130, Ciudad de Toluca, autorizando para tales efectos a los ciudadanos Adrián Saúl Martínez Santillán, Adán Ramírez Rebolledo y Samuel Becerril Granados.

En tal sentido, es dable referir en primer término los siguientes antecedentes:

a) El día seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral a partir de las ocho horas, procediendo los funcionarios designados por el Consejo Distrital 09 con la instalación de 501 (quinientas un) casillas, y una vez concluida esta, se procedió a la remisión de los paquetes electorales al Consejo Distrital 09.

b) En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, celebró sesión especial para llevar a cabo el Cómputo Distrital de la elección de Diputados por ambos principios, así como la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría al candidato electo para Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, la cual concluyó el mismo día del mismo mes y año emitiéndose el Acta de Cómputo Distrital de los resultados obtenidos por

2

**3. Legitimación.** El instituto político actor tiene legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que tal medio de impugnación corresponde ser incoado por el partido político, y en la especie, el promovente, es precisamente un ente político nacional.

**4. Personería.** En el caso la demanda presentada por **Partido Encuentro Solidario** es suscrita por **Ricardo Lozano Dávila**, en su



carácter de representante del partido político impugnante ante el 09 (nueve) Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, calidad que es reconocida en el informe circunstanciado, en los términos siguientes:

#### INFORME CIRCUNSTANCIADO

Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Ciudadano **Ricardo Lozano Dávila** no acompañó su escrito con el documento para acreditar su personería, como lo señala el artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no obstante, de conformidad con los documentos que obran en los archivos del Consejo Local y de este Consejo Distrital 09 en el Estado de México, se reconoce su personería, al estar acreditado como representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante este Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; y para efecto de recibir notificaciones y documentos señala como domicilio el ubicado en Calle Gral. Venustiano Carranza Pte. Número 607, Colonia Cuauhtémoc, Municipio Toluca, Código Postal 50130, Ciudad de Toluca, autorizando para tales efectos a los ciudadanos Adrián Saúl Martínez Santillán, Adán Ramírez Rebolledo y Samuel Becerril Granados.

En tal sentido, es dable referir en primer término los siguientes antecedentes:

a) El día seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral a partir de las ocho horas, procediendo los funcionarios designados por el Consejo Distrital 09 con la instalación de 501 (quinientas un) casillas, y una vez concluida esta, se procedió a la remisión de los paquetes electorales al Consejo Distrital 09.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1, inciso a), de la ley citada, el funcionario partidista cuenta con personería para promover el juicio objeto de resolución.

**5. Interés jurídico.** El partido político tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad, dado que en el caso del **Partido Encuentro Solidario** expone, en lo fundamental, que se presentaron inconsistencias en la recepción de la votación en diversas casillas por lo que, en su concepto, se justifica la nulidad de los votos emitidos ante las mesas directivas de casilla respectivas.

**6. Definitividad y firmeza.** De conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos las aludidas condiciones procesales, porque en la legislación



electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente a la promoción de los **juicios de inconformidad**, por el cual, los actos impugnados pudieran ser revocados, anulados o modificados; por tanto se cumplen los referidos presupuestos procesales.

## II. Requisitos especiales

**1. Señalamiento de la elección que se controvierte.** En los escritos de demanda respectivos, se satisface el requisito a que dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, en tanto que la elección que ambos institutos políticos controvierten es la correspondiente a la Diputación Federal desarrollada en el **09 (nueve) Distrito Electoral Federal del Estado de México**.

En el caso, el instituto político impugnante aduce, cardinalmente, que se debió declarar la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, por las causas específicas que se mencionan en la demanda.

**2. Referencia individualizada del acta distrital controvertida.** En el caso que se examina, se cumple el presupuesto previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal, porque de los argumentos esgrimidos por el partido político justiciable se verifica que impugna el acta de cómputo distrital de la alusiva elección en el mencionado distrito electoral federal.

**3. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida.** En el anexo de la demanda se precisan diversos datos de las mesas directivas de casilla que son objeto de controversia.

**4. Señalamiento de error aritmético.** Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al error aritmético, no aplica al presente caso porque el partido actor no lo invoca.



Al estar cumplidos los presupuestos procesales de los juicios materia del presente fallo, lo procedente es realizar el estudio de las controversias planteadas en cada uno de ellos.

**SEXTO.** Síntesis de conceptos de agravio. El partido político promovente en el escrito de demanda expone los motivos de inconformidad que se indican a continuación:

### **I. Conceptos de agravio**

El referido ente político invoca la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley procesal, al aducir que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de diversas mesas directivas de casilla, dado que no fueron designados para tal efecto ni pertenecen a la sección electoral respectiva, o bien, se trata de militantes de partidos políticos.

### **SÉPTIMO. Método de estudio de los motivos de inconformidad.**

El Partido Encuentro Solidario controvierte *(i)* los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, *(ii)* la declaración de validez de la elección y *(iii)* la expedición de la constancia de mayoría de la elección

Los agravios se atenderán en su conjunto para el análisis de los motivos de disenso, esto no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, en tanto lo relevante es que todos esos argumentos sean resueltos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>9</sup>.

**OCTAVO. Estudio del fondo.** En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el considerado que antecede.

---

<sup>9</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



### I. Impugnación del juicio de inconformidad ST-JIN-32/2021

El **Partido Encuentro Solidario** manifiesta que en el caso se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley de medios de impugnación, debido a que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de casilla en **186** (ciento ochenta y seis) centros receptores de votación de un total de **501** (quinientos uno) que se instalaron en el Distrito de referencia.

Sustenta su argumento de nulidad en la premisa consistente en que los funcionarios de tales casillas no fueron designados para ese fin ni pertenecen a la sección electoral, o bien, son militantes de partido y, al efecto, en el anexo 2 enlista las siguientes casillas:

No	Sección	Tipo de casilla
1	1287	1B
2	1287	1C
3	1288	1B
4	1288	1C
5	1289	1B
6	1289	1C
7	1290	1B
8	1291	1B
9	1292	2C
10	1293	1B
11	1294	1B
12	1294	2C
13	1294	1C
14	1296	1B
15	1296	2C
16	1296	1C
17	1297	1B
18	1297	1C
19	1298	3C
20	1298	2C
21	1299	1C
22	1300	3C
23	1300	1C
24	1300	4C
25	1301	1B

No	Sección	Tipo de casilla
168	4077	1C
169	4077	2C
170	4077	1E
171	4077	1E
172	4078	1B
173	4078	1C
174	4078	2C
175	4078	4C
176	4079	1E
177	4080	2C
178	4080	1C
179	4080	5C
180	4080	4C
181	4080	3C
182	4081	1B
183	4081	1C
184	4082	1C
185	4082	2C
186	4083	1B
187	4083	1C
188	4084	1B
189	4084	1C
190	4085	1C
191	4085	1E
192	4086	1B



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-32/2021  
JUICIO DE INCONFORMIDAD

No	Sección	Tipo de casilla
26	1301	1C
27	4026	1B
28	4026	3C
29	4026	5C
30	4026	2C
31	4026	1C
32	4026	1S
33	4027	1B
34	4027	1E
35	4028	1B
36	4028	2C
37	4028	1C
38	4029	1B
39	4029	1C
40	4029	2C
41	4030	1C
42	4031	1B
43	4031	1C
44	4032	1B
45	4033	1B
46	4034	1B
47	4034	1E
48	4034	2E
49	4035	1B
50	4035	1E
51	4035	1E
52	4036	1C
53	4036	2C
54	4038	1B
55	4038	1E
56	4039	2C
57	4040	1B
58	4040	1C
59	4040	2C
60	4041	1B
61	4041	1E
62	4042	1B
63	4042	2C
64	4042	3C
65	4042	1C
66	4043	1B

No	Sección	Tipo de casilla
193	4087	1E
194	4088	1B
195	4088	1C
196	4088	2C
197	4089	1B
198	4089	1C
199	4089	2C
200	4091	1B
201	4091	1C
202	4091	2C
203	4092	1B
204	4092	1C
205	4092	2C
206	4093	1B
207	4093	1C
208	4095	1C
209	4095	2C
210	4095	1E
211	4096	1B
212	4096	1C
213	4096	2C
214	4096	3C
215	4097	1B
216	4097	1C
217	4098	1B
218	4098	1C
219	4099	1B
220	4100	1B
221	4101	1B
222	4102	1B
223	4102	1C
224	4102	1E
225	4103	1B
226	4104	1B
227	4104	1C
228	5698	1B
229	5748	1B
230	5748	1C
231	5748	2C
232	5749	1B
233	5749	1C



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-32/2021  
JUICIO DE INCONFORMIDAD

No	Sección	Tipo de casilla
67	4043	3C
68	4043	1C
69	4044	1B
70	4044	2C
71	4044	1C
72	4045	1B
73	4045	3C
74	4045	2C
75	4045	1C
76	4046	3C
77	4046	4C
78	4046	1C
79	4046	2C
80	4047	1B
81	4047	1C
82	4047	1E
83	4048	1B
84	4048	1C
85	4048	3C
86	4048	2C
87	4049	1B
88	4049	1C
89	4049	2C
90	4051	1B
91	4051	2C
92	4051	1C
93	4051	3C
94	4052	1B
95	4052	1C
96	4053	1B
97	4053	1C
98	4055	1B
99	4055	1C
100	4055	2C
101	4056	1B
102	4056	1C
103	4057	1B
104	4057	2C
105	4057	3C
106	4058	1B
107	4058	1C

No	Sección	Tipo de casilla
234	5750	1B
235	5750	1C
236	5750	1E
237	5751	1E
238	5751	2E
239	5753	1B
240	5753	1C
241	5755	1B
242	5755	1C
243	5755	2C
244	5756	1B
245	5756	3C
246	5756	1E
247	5759	1B
248	5759	1E
249	5760	1B
250	5762	1B
251	5763	1B
252	5763	1C
253	5763	1E
254	5763	2E
255	5764	1B
256	5764	1C
257	5765	1B
258	5767	1B
259	5767	1E
260	5768	1B
261	5768	1C
262	5769	1B
263	5769	1C
264	5770	1B
265	5770	1E
266	5771	1B
267	5771	1C
268	5771	2C
269	5772	1C
270	5774	1B
271	5774	1C
272	5775	1B
273	5775	1C
274	5776	1B



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-32/2021  
JUICIO DE INCONFORMIDAD

No	Sección	Tipo de casilla
108	4060	1B
109	4060	1C
110	4060	1E
111	4061	1C
112	4061	1E
113	4061	2E
114	4061	1E
115	4062	1B
116	4062	1C
117	4062	2C
118	4063	1C
119	4063	3C
120	4064	1B
121	4064	1C
122	4064	2C
123	4065	1B
124	4065	1C
125	4065	2C
126	4065	3C
127	4066	1B
128	4066-	1C
129	4066	2C
130	4066	1E
131	4067	1C
132	4067	2C
133	4068	1B
134	4068	1C
135	4069	1B
136	4069	4C
137	4069	5C
138	4069	3C
139	4069	6C
140	4069	1C
141	4069	2C
142	4070	1B
143	4070	1C
144	4070	2C
145	4070	3C
146	4070	4C
147	4071	2C
148	4071	1C

No	Sección	Tipo de casilla
275	5776	1E
276	5777	1B
277	5778	1B
278	5779	1B
279	5779	1C
280	5780	1E
281	5780	2E
282	5780	2E
283	5781	1B
284	5781	2C
285	5781	1E
286	5781	1E
287	5782	1B
288	5782	1C
289	5783	1B
290	5783	1C
291	5783	2C
292	5783	1S
293	5783	1S
294	5784	1C
295	5784	1E
296	5784	1E
297	5785	1B
298	5786	1B
299	5786	1C
300	5787	1B
301	5787	1C
302	5787	1E
303	5788	1B
304	5788	1C
305	5789	1B
306	5789	1C
307	5790	1C
308	5932	1C
309	5933	1B
310	5934	1B
311	5935	1B
312	5936	1B
313	5937	1B
314	6594	1B
315	6595	1B



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-32/2021  
JUICIO DE INCONFORMIDAD

No	Sección	Tipo de casilla
149	4072	1B
150	4072	2C
151	4072	4C
152	4072	1C
153	4073	1B
154	4074	1B
155	4074	3C
156	4074	4C
157	4074	1C
158	4074	2C
159	4075	1B
160	4075	2C
161	4075	3C
162	4075	5C
163	4075	4C
164	4076	1B
165	4076	1C
166	4076	1E
167	4077	1B

No	Sección	Tipo de casilla
316	6595	1C
317	6595	2C
318	6598	1B
319	6599	1B
320	6599	2C
321	6600	1C
322	6600	2C
323	6601	1B
324	6602	1B
325	6602	1C
326	6603	1C
327	6604	1B
328	6604	3C
329	6604	1C
330	6605	1B
331	6605	1C
332	6606	1C
333	6606	3C
334	6606	2C

A juicio de Sala Regional Toluca los conceptos de agravio aducidos por el partido político inconforme son **ineficaces**, por las razones siguientes.

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, que tal actuación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad.

En el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que en los procesos electorales en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de ejercicios democráticos.

Tal órgano ciudadano se integrará con 1 (un) presidente, 1 (un) secretario, 2 (dos) escrutadores y 3 (tres) suplentes generales; más 1 (un) secretario y 1 (un) escrutador adicional, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley.



Teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis, se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante<sup>10</sup>

Sobre esta cuestión, se destaca que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **26/2016** de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**" en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: (i) la identificación de la casilla, (ii) el nombre de quienes no cumplían los requisitos y (iii) el cargo que ejercieron.

En esa sentencia, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario, además, señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva.

De esa forma, aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que el justiciable tiene la carga procesal de señalar el o los nombres de las personas que aduzca que no cumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes,

---

<sup>10</sup> Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".



precisamente, porque ahí se determinó que, al menos, debe puntualizarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia procesal es razonable y proporcional, ya que garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por el actor, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión<sup>11</sup>.

En esas condiciones, la línea jurisprudencial que al respecto ha establecido la máxima autoridad jurisdiccional sobre el referido tópico es en el sentido que, al aducir la actualización de la referida causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, los promoventes tienen la carga procesal de establecer los datos de la casilla y el nombre o datos que identifiquen a la persona que, desde su perspectiva, integró de manera indebida el referido órgano ciudadano.

Cabe precisar que, con base en esos parámetros de análisis, Sala Regional Toluca ha resuelto, entre otros medios de impugnación, los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-76/2020**, **ST-JRC-82/2020** y acumulado, así como **ST-JRC-93/2020**.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio que hace valer el partido político inconforme son **ineficaces** en virtud de que omite señalar el nombre para identificar quién integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos para ello y menos aún

---

<sup>11</sup> Artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios:  
1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:  
e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



aporta elemento de prueba para acreditar la causal de nulidad que aduce o del que pueda deducirse la indebida integración.

En cuanto al primer elemento señalado, el ente político actor se circunscribe a adjuntar como anexo 1 (uno), un reporte de todos los distritos del Estado de México y el número de casillas instaladas en cada uno y, del escrito de demanda se desprende que solicita la nulidad y/o nuevo escrutinio y cómputo<sup>12</sup> de **186** (ciento ochenta y seis) casillas de un total de **501** (quinientas un) casillas, acompañando para tal efecto el anexo identificado con el numeral **2** (dos), en el que se precisan los datos siguientes: “CLAVE CASILLA”; “CLAVE ACTA”; “NOMBRE ESTADO-DISTRITO”; “NOMBRE DISTRITO”; “SECCIÓN”; “ID: CASILLA”; “TIPO CASILLA”; “NÚMERO ACTA” y “PARTIDO”, como se puede observar de la siguiente imagen:

13

00 19

ANEXO 2

DIPUTACIONES	
10/06/2021 13:26 (UTC-5)	
ACTAS_ESPER	ACTAS_COMI
163.666	161.422
98.6289	92.141.148
48.467.515	52.6013

CLAVE_CASILL	CLAVE_ACTA	ID_ESTADO	NOMBRE_EST	ID_DISTRITO	NOMBRE_DISTRITO	SECCION	ID_CASILLA	TIPO_CASILLA	EXT	CONTIGI	CASILLA	NUM_ACTA	PES
--------------	------------	-----------	------------	-------------	-----------------	---------	------------	--------------	-----	---------	---------	----------	-----

No obstante, del citado anexo se advierte que se identifican **334** (trescientos treinta y cuatro) casillas, por lo que esta es una primera inconsistencia que resta eficacia al planteamiento del partido político actor, ya que no existe congruencia entre lo aducido en el escrito de impugnación y los datos de las casillas que se anejan a tal recurso, por lo que no es dable a este órgano jurisdiccional determinar cuáles son las **186** (ciento ochenta y seis) casillas de las que plantea la nulidad de la votación del universo de esos **501** (quinientos uno) centros de votación que refiere en su anexo, toda vez que tal carga se impone por ley al actor.

Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, aun cuando en suplencia de la deficiencia de la queja, se considerara que las casillas sobre las que versa la pretensión de nulidad son todas las identificadas en el anexo que contiene una cantidad mayor que el número que se indica en la demanda, la pretensión del partido político

<sup>12</sup> El pronunciamiento respecto del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional fue realizado por este órgano jurisdiccional la resolución incidental de diez de julio pasado.



también sería **ineficaz**, porque se incumple el segundo elemento establecido en la línea jurisprudencial, que atañe a la identificación del funcionario de la mesa directiva de casilla respecto del cual se aduce que conformó de manera indebida el órgano ciudadano.

Esto es así, porque el instituto político accionante **elude expresar algún dato mínimo para identificar al funcionario** que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, ya que en el escrito de demanda se limita a señalar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el **artículo 75, inciso e)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alegando de manera genérica que las personas que recibieron la votación no pertenecían a la sección electoral correspondiente o que se trató de militantes de algún instituto político, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elementos de convicción.

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria.

Por tanto, los motivos de disenso resultan genéricos e imprecisos, lo que impide a Sala Regional Toluca realizar un estudio oficioso para determinar las casillas en las que presuntamente se presentaron las inconsistencias manifestadas por el impugnante, so pena de contravenir el equilibrio procesal entre las partes, de ahí que se califiquen como **inoperantes**.

Por lo anterior, al haber resultado **ineficaces** los argumentos planteados en el juicio, la consecuencia es declararlo **improcedente**.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de recuento formulada escuetamente en el agravio que se resuelve, cabe precisar que se abrió el incidente correspondiente, siendo resuelto como **improcedente**.

**NOVENO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados.** Este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin



efectos el apercibimiento emitido en el auto de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, el cual fue dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del referido medio de defensa, la actuación de la mencionada funcionaria fue oportuna al proporcionar la documentación solicitada; por tanto, lo conducente es dejar sin efectos el apercibimiento de ley decretado en ese acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma en lo que fue materia de impugnación**, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 09 (nueve) Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en **San Felipe del Progreso, Estado de México**; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido político actor y al Partido Revolucionario Institucional, quien comparece con la calidad de tercero interesado; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **por oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, primer párrafo; 28; 29, párrafos 1 y 5; 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,<sup>[1]</sup> así como en el párrafo segundo del punto

---

<sup>[1]</sup> XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.



transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,<sup>[2]</sup> en relación con lo establecido en el punto QUINTO<sup>[3]</sup> del diverso 8/2020,<sup>[4]</sup> aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta **Marcela Elena Fernández Domínguez** y los Magistrados **Alejandro David Avante Juárez** y **Juan Carlos Silva Adaya** que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

---

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>[2]</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

<sup>[3]</sup> Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

<sup>[4]</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.